

*Tratado de amistad, comercio y navegación
entre Nicaragua y la Francia,
ajustado al 11 de abril de 1859,
y ratificado el 12 de agosto del mismo año.*

TOMÁS MARTÍNEZ

Presidente de la República de Nicaragua,
a sus habitantes.

Por cuanto el tratado de amistad, comercio y navegación entre Nicaragua y la Francia, firmado en Washington el 11 de abril de 1859, por los plenipotenciarios señores general don Máximo Jerez y conde de Sartiges, ha sido ratificado el 25 de diciembre último por S. M. el emperador de los franceses, con las modificaciones acordadas por la legislatura de la República, y canjeadas las ratificaciones el 10 de enero del corriente año por nuestro ministro plenipotenciario y enviado extraordinario don José de Marcoleta, y el excelentísimo señor Presidente del consejo de estado y Ministro interino de Negocios Extranjeros; cuyo tenor con las modificaciones indicadas es el siguiente:

El Presidente de la República a sus habitantes. Sabed: que el Congreso ha ordenado lo siguiente. El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

DECRETAN:

Art. 1º. Ratifícase con las modificaciones contenidas en la presente ley el tratado de amistad, comercio y navegación ajustado en la ciudad de Washington el día 11 de abril del corriente año entre esta República y el Imperio francés por medio de sus plenipotenciarios autorizados al efecto; el cual se compone de treinta y siete artículos, y su tenor es como sigue:

La República de Nicaragua, y Su Majestad el emperador de los franceses, deseosos de mantener y fortificar las relaciones de buena amistad que felizmente existen entre ellos, y de favorecer las relaciones comerciales entre los súbditos y ciudadanos respectivos, han juzgado conveniente concluir un tratado de amistad, comercio y navegación, y al efecto han nombrado por sus plenipotenciarios, a saber:

Su excelencia el Presidente de la República de Nicaragua, al general don Máximo Jerez, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en Washington.

Y Su Majestad el emperador de los franceses el señor conde de Sartiges, gran oficial de la orden imperial de la legación de honor, &c. &c. &c., su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en Washington.

Quienes, después de haber canjeado sus respectivos plenos poderes, y de haberlos encontrado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. I.

Habrá paz constante y amistad perpetua y sincera entre la República de Nicaragua de una parte, y Su Majestad el emperador de los franceses, sus herederos y sucesores de otra parte, y los súbditos y ciudadanos de los dos estados sin excepción ni de personas ni de lugares.

Art. II.

Habrá entre todos los territorios de la República de Nicaragua y de los estados de S. M. el emperador de los franceses en Europa una libertad recíproca de comercio. Los súbditos y ciudadanos de los dos estados podrán entrar con toda libertad con sus buques y cargamentos en todos los lugares, puertos y ríos de los dos estados, que están o en adelante estuvieren abiertos al comercio extranjero.

Podrán hacer el comercio de escala para descargar allí en todo o en parte los cargamentos que traigan del extranjero, y para formar sucesivamente su cargamento de retorno; pero no tendrán la facultad de descargar las mercancías que hubieren recibido en otro puerto del mismo estado, o en otros términos, la de hacer el cabotaje, que queda exclusivamente reservado a los nacionales.

Podrán sobre los territorios respectivos viajar o detenerse, comerciar por mayor y por menor como los nacionales; alquilar y ocupar las casas, almacenes y tiendas que les sean necesarias, efectuar transportes de mercancías y de dinero y recibir consignaciones; ser admitidos como caución en las aduanas cuando tengas más de un año de estar establecidos en los lugares, y que los bienes raíces que allí posean presenten una garantía suficiente.

Serán enteramente libres para hacer sus negocios por sí mismos, o hacerse suplir por quien lo tengan a bien, como factor, agente, consignatario o intérprete sin tener, como extranjeros, que pagar un aumento de salario o de retribución.

Serán igualmente libres en todas sus compras como en todas sus ventas para fijar el precio de los efectos, mercaderías y objetos cualesquiera, tanto importados como destinados a la exportación, conformándose siempre a las leyes y reglamentos del país.

Art. III.

Su Majestad el emperador de los franceses se obliga además, a que los ciudadanos de Nicaragua gocen de la misma libertad de comercio y navegación estipulada en el artículo anterior en los dominios de Su Majestad situados fuera de Europa, que están o estuvieren en adelante abiertos al comercio y a la navegación de la nación más favorecida; y recíprocamente los derechos establecidos por el presente tratado a favor de los franceses serán comunes a los habitantes de las colonias francesas.

Art. IV.

Los súbditos y ciudadanos respectivos gozarán en los dos estados de una constante y completa protección para sus personas y propiedades: tendrán libre y fácil acceso a los

tribunales de justicia para reclamar y defender sus derechos, y esto, bajo las mismas condiciones que estén en uso respecto a los ciudadanos del país en que residan.

Serán libres a este fin para emplear en todas las circunstancias los abogados, apoderados y agentes de toda clase que juzguen a propósito; en fin, tendrán la facultad de estar presentes a las decisiones y sentencias de los tribunales en las causas que les interesen, como también a todos los exámenes y deposiciones de testigos que puedan tener lugar con ocasión de los juicios, todas las veces que las leyes de los países respectivos permitan la publicidad de estos actos.

Estarán por otra parte, exentos de todo servicio personal, sea en los ejércitos de tierra o de mar, sea en las guardias o milicias nacionales, como también de todas las contribuciones de guerra, empréstitos forzosos, requisiciones militares, y en todos los otros casos no podrán estar sujetos por sus propiedades, sean muebles o raíces, ni por ningún otro título, a otras cargas ordinarias o extraordinarias, que las que sean pagadas por los nacionales mismos.

Los súbditos y ciudadanos de los dos países tendrán el derecho de transportarse en todos los lugares de los territorios del uno y del otro país; y gozarán en toda circunstancia de la misma seguridad que los súbditos y ciudadanos del país en que residan, a condición de que observen debidamente las leyes y ordenanzas.

Art. V.

Los nicaragüenses católicos gozarán en Francia con respecto a la religión y al culto, de todas las libertades, garantías y protección de que gozan los nacionales, y los franceses católicos gozarán igualmente en Nicaragua de las mismas libertades, garantías y protección que los nacionales.

Los nicaragüenses que profesen otro culto y se encuentren en Francia gozarán igualmente de la más perfecta y entera libertad de conciencia, sin poder ser inquietados, molestados o atormentados por causa de religión. No podrán tampoco ser inquietados, molestados o atormentados en el ejercicio de su religión: en casas particulares, en capillas o lugares destinados a su culto, con tal que, al obrar así observen el miramiento debido al culto divino y el respeto debido a las leyes del país. También se les concederá la libertad de enterrar a los que murieren en los territorios de Francia en los lugares convenientes y a propósito, y elegidos por ellos mismos al efecto, con conocimiento de las autoridades locales, sin que sus funerales o sepulturas puedan ser turbadas en manera alguna ni bajo ningún pretexto.

Del mismo modo, los franceses que pertenezcan a otra religión que la católica gozarán de los mismos derechos en el territorio de la República de Nicaragua.

Art. VI

Los súbditos y ciudadanos de los dos países serán libres para disponer como les convenga por venta, donación, cambio, testamento o de cualquiera otra manera que sea, de todos los bienes que poseyeren sobre los territorios respectivos. De igual manera, los súbditos y ciudadanos de uno de los dos estados que fueren herederos de bienes situados en el otro, podrán suceder sin

impedimento en aquellos de dichos bienes que les sean devueltos *ab intestato*; y los herederos y legatarios no estarán obligados a pagar derechos de sucesión otros o más altos, que los que fueren pagados en casos semejantes por los nacionales mismos.

Art. VII

Los súbditos o ciudadanos del uno y del otro Estado no podrán ser respectivamente sometidos a ningún embargo, ni ser retenidos con sus buques, equipajes y cargamentos y efectos de comercio para una expedición militar cualquiera, ni para cualquier uso público o particular, sin que se acuerde inmediatamente a los interesados una indemnización suficiente por este uso y por los daños y perjuicios que no siendo puramente fortuitos, nacieren del servicio a que se les obligue.

Art. VIII

Si, lo que Dios no permita, la paz entre las dos partes contratantes llegare a romperse, se concederá de una y otra parte un plazo de seis meses a los comerciantes que se encuentren en el interior del país para arreglar sus negocios y para disponer de sus propiedades; y además se les entregará un salvoconducto para embarcarse en el puerto que designen de su propia elección.

Todos los otros súbditos y ciudadanos que tengan un establecimiento fijo y permanente en los estados respectivos para el ejercicio de alguna profesión y ocupación particular podrán conservar su establecimiento y continuar su profesión sin ser inquietados en manera alguna; y éstos, de igual modo que los negociantes, conservarán la plena posesión de su libertad y de sus bienes, en tanto que no cometan ninguna ofensa contra las leyes del país. En fin, sus propiedades o bienes, de cualquiera naturaleza que sean, como también las cantidades que se les deban por particulares o por el Estado, y las acciones de banco o de compañías, no estarán sujetas a otros embargos, secuestros, ni a ninguna otra reclamación que las que puedan tener lugar con relación a los mismos efectos o propiedades pertenecientes a nacionales.

Art. IX

El comercio nicaragüense en Francia y el comercio francés en Nicaragua serán tratados respecto a los derechos de aduana, tanto en la importación como en la exportación, como el de la nación más favorecida.

En ningún caso los derechos de importación impuestos en Nicaragua sobre los productos del suelo, o de la industria de Francia, y en Francia sobre los productos del suelo o de la industria de Nicaragua podrán ser otros o más altos, que aquellos a que están o estuvieron sujetos los mismos productos importados por la nación más favorecida.

Ninguna prohibición de importación o de exportación tendrá lugar en el comercio recíproco de los dos países, que no sea igualmente extendida a todas las otras naciones.

Art. X

Los productos del suelo y de la industria de uno de los dos países pagarán en los puertos del otro los mismos derechos de importación ya sea que se carguen en buques nicaragüenses o franceses.

De igual modo los productos exportados pagarán los mismos derechos y gozarán de las mismas franquicias, subsidios y restituciones que están o en adelante estuvieren reservadas a las exportaciones hechas sobre buques nacionales. Sin embargo se exceptúa de lo antedicho lo concerniente a las ventajas y fomentos particulares de que la pezca nacional es o pueda ser objeto en uno y en otro país.

Art. XI

Los buques nicaragüenses que lleguen a los puertos de Francia o salgan de ellos y los buques franceses en su entrada a Nicaragua o a su salida, no serán sujetos a otros ni a más altos derechos de tonelada, de fano de puerto, de pilotaje, de cuarentena u otros que afecten el cuerpo de la embarcación, que aquellos a los cuales están o estuvieren en adelante sujetos respectivamente los buques nacionales en los dos países.

Los derechos de tonelada y otros, que se cobren en razón de la capacidad de los buques serán por lo demás percibidos en Nicaragua respecto a los buques franceses conforme al registro francés del buque, y respecto a los buques nicaragüenses en Francia conforme al pasaporte o licencia nicaragüense del buque.

Art. XII

Los buques respectivos que hagan escala en los puertos o sobre las costas del uno o del otro Estado no serán sujetos a ningún derecho de navegación, bajo cualquiera denominación que estos derechos sean establecidos, salvo los derechos de pilotaje, fano, u otros de la misma naturaleza, que representen el salario de servicios prestados por industrias privadas, con tal que estos buques no efectúen ninguna carga ni descarga de mercancías.

Todas las veces que los ciudadanos de las dos altas partes contratantes se vean forzados a buscar un refugio o un asilo en los ríos, bahías, puertos o territorios de la otra con sus buques tanto de guerra como mercantes, públicos o particulares, por efecto de mal tiempo o de persecución de piratas o de enemigos, se les dará toda la protección para que puedan reparar sus buques, procurarse víveres, y ponerse en estado de continuar su viaje sin ningún impedimento, y aun en caso de que en razón de arribo forzado los buques respectivos se vieren obligados a depositar en tierra las mercancías que compongan sus cargamentos, o a transbordarlas a otros buques para evitar que perezcan, no se les exigirán otros derechos que los relativos a alquiler de almacenes, patios y astilleros que fueren necesarios para depositar las mercancías y reparar las averías de las embarcaciones.

Además, los ciudadanos de los dos estados que naveguen en buques de guerra o mercantes o en paquebotes, se prestarán en altamar y sobre las costas, toda especie de socorros en virtud de la amistad que existe entre los dos estados.

Art. XIII

Serán considerados como nicaragüenses los buques construidos en Nicaragua, o los que, capturados al enemigo por armamentos nicaragüenses, sean declarados buena presa, o en fin los que sean condenados por los tribunales nicaragüenses por infracciones de leyes, con tal, por lo demás, que los propietarios, los capitanes y la mitad de la tripulación sean nicaragüenses.

De igual modo, deberán ser considerados como franceses todos los buques construidos en el territorio de Francia, o los capturados al enemigo por buques de guerra de Francia y declarados buena presa, o en fin los que sean condenados por los tribunales de Francia por infracciones a las leyes, a condición sin embargo, que los propietarios, los capitanes y las tres cuartas partes de la tripulación sean franceses.

Las dos partes contratantes se reservan por lo demás el derecho de que si los intereses de su navegación llegaren a sufrir por el tenor de este artículo, se harán cuando lo juzguen oportuno, aquellas modificaciones que les pareciere convenir a su legación respectiva.

Se conviene además, que todo buque nicaragüense o francés, para gozar de las condiciones expresadas, del privilegio de su nacionalidad, deberá estar provisto de un pasaporte, licencia o registro, cuya forma será recíprocamente comunicada, y que certificado por la autoridad competente para darlo, hará constar.

1°. Desde luego, el nombre, la profesión y la residencia en Nicaragua o en Francia, del propietario, expresando que es único o de los propietarios, indicando su número y en qué proporción posee cada uno;

2°. El nombre, la dimensión, la capacidad y finalmente todas las particularidades del buque, que puedan hacerlo reconocer y establecer su nacionalidad.

Art. XIV

Los buques, mercancías y efectos pertenecientes a ciudadanos de una de las partes contratantes, que hubieren sido tomados por piratas, sea en los límites de su jurisdicción, o en altamar, y que hubieren sido conducidos o encontrados en los ríos, radas, bahías, puertos o dominios de la otra parte, serán entregados a sus propietarios, pagando, si tienen lugar, los derechos de represa que serán determinados por los tribunales respectivos, luego que el derecho de propiedad haya sido probado ante los tribunales, y en virtud de la reclamación que deberá hacerse en el término de un año por las parte interesadas, por sus apoderados o por los agentes de los gobiernos respectivos.

Art. XV

Si aconteciere que alguna de las dos altas partes contratantes esté en guerra con otro Estado, ningún ciudadano o súbdito de la otra parte podrá aceptar comisiones o letras de marca para ayudar al enemigo a obrar hostilmente contra la parte que se encuentre en guerra o para inquietar al comercio o las propiedades de sus súbditos o ciudadanos; ni alistarse en sus tropas.

Art. XVI

Las dos altas partes contratantes adoptan en sus relaciones mutuas el principio de que “el pabellón cubre la mercancía”. Si una de las dos partes quedare neutral en el caso de que la otra parte viniere a estar en guerra con alguna potencia, las mercancías cubiertas por el pabellón neutro, excepto el contrabando de guerra, serán también reputadas neutras, aun cuando pertenecieren a los enemigos de la otra parte contratante.

Es igualmente convenido, que la libertad del pabellón se extiende a los individuos que se encontraren a bordo de los buques neutros y que aun cuando fueren enemigos de las dos partes, no podrán ser extraídos de los buques neutros, a menos que sean militares y que estén a la vez en servicio del enemigo.

Es igualmente convenido, que la propiedad neutra, excepto el contrabando de guerra, encontrada a bordo de un buque enemigo, será también considerada como neutra.

Las dos altas partes contratantes no aplicarán estos principios sino a las potencias que los reconozcan igualmente.

Art. XVII

En los casos en que una de las dos altas partes contratantes esté en guerra y que sus buques hubieren de ejercer en el mar el derecho de visita, es convenido, que si encuentran un buque perteneciente a una parte que ha quedado neutra, los primeros quedarán fuera del tiro de cañón, y que podrán enviar en sus lanchas solamente dos o tres personas encargadas de proceder al examen de los papeles relativos a su nacionalidad y a su carga. Los comandantes serán responsables de toda vejación o acto de violencia que cometieren o toleraren en esta ocasión.

Es igualmente convenido, que en ningún caso la parte neutra podrá ser obligada a pasar a bordo del buque que hace la visita, ni para exhibir sus papeles, ni por otra causa cualquiera.

La visita no será permitida sino a bordo de buques que naveguen sin convoy. Cuando sean convoyados, bastará que el comandante del convoy declare verbalmente y bajo su palabra de honor, que los buques bajo su protección y bajo su escolta, pertenecen al Estado cuyo pabellón enarbola, y que declare, cuando los buques están destinados a un puerto enemigo, que no tienen contrabando de guerra.

Art. XVIII

En el caso en que uno de los dos países estuviere en guerra con alguna otra potencia, los ciudadanos del otro país podrán continuar su comercio con los estados beligerantes cualesquiera que sean, excepto con las ciudades o puertos que estuvieren realmente sitiados o bloqueados. Es igualmente entendido, que esta libertad de comercio y de navegación no se extenderá a los artículos reputados contrabando de guerra, tales como cañones y armas de fuego, armas blancas, proyectiles, pólvora, salitre, objetos de equipos militares y generalmente

toda especie de armas y de instrumentos de hierro, acero, cobre o de cualquiera otra materia, fabricados ex profeso para hacer la guerra por tierra o por mar.

Ningún buque de una u otra de las dos naciones será detenido por tener a bordo artículos de contrabando de guerra, todas las veces que el patrón, capitán o sobrecargo de dicho buque entreguen estos artículos de contrabando de guerra al aprehensor, a menos que dichos artículos sean en cantidad tan considerable y ocupen tal espacio que no se pueda sin grandes embarazos recibirlos a bordo del buque aprehensor. En este último caso, lo mismo que en aquellos que autorizan legítimamente la detención, el buque detenido será dirigido al puerto más conveniente y seguro, y que se encuentre más próximo, para ser juzgado según las leyes.

En ningún caso un buque de comercio, que pertenezca a súbditos o ciudadanos de uno de los dos países, que se encuentre dirigido para un puerto bloqueado por el otro Estado podrá ser tomado, capturado y condenado, si no se le ha hecho previamente una notificación o significación de la existencia del bloqueo por algún buque que haga parte de la escuadra o división de este bloqueo, y para que no pueda alegarse una pretendida ignorancia de los hechos, y que el buque que haya sido debidamente advertido esté en el caso de ser capturado, si viene enseguida a presentarse de nuevo delante del mismo puerto durante el tiempo en que dure el bloqueo, el comandante del buque de guerra que lo encuentre, deberá desde luego poner su visto en los papeles de este buque, indicando el día, el lugar o la altura en que lo haya visitado, y le haya hecho la notificación de que se trata, la cual contendrá por lo demás las mismas indicaciones que se exigen para el visto.

Todos los buques que de una de las dos partes contratantes, que hubieren entrado en un puerto antes de que estuviere sitiado, bloqueado o cercado por la otra potencia, podrán salir de él sin impedimento con sus cargas; y si estos buques se encuentran en el puerto después de la rendición del puesto, no serán sujetos a la confiscación ni tampoco sus cargamentos, sino que serán entregados a sus propietarios.

Art. XIX

Cada una de las dos altas parte contratantes será libre de establecer cónsules que residan en los territorios y dominios de la otra, para la protección del comercio. Estos agentes no entrarán en funciones sino después de haber obtenido su exequátur del Gobierno del país a donde sean enviados.

Éste conservará por lo demás el derecho de determinar las residencias en donde le convenga admitir los cónsules; bien entendido, que bajo este respecto los dos gobiernos no se opondrán respectivamente ninguna restricción que no sea común en los dos países a todas las naciones.

Art. XX

Los cónsules respectivos y sus cancilleres gozarán en los dos países de los privilegios atribuidos a su encargo, tales como la exención de alojamientos militares y la de todas las contribuciones directas, tanto personales como mobiliarias o suntuarias, a menos sin embargo que sean ciudadanos del país en que residen, o que lleguen a ser, ya sea propietarios o poseedores de bienes inmuebles o finalmente que hagan el comercio, para cuyos casos estarán

sometidos a las mismas tasas, cargas o impuestos que los otros particulares. Estos agentes gozarán además, de todos los privilegios, exenciones e inmunidades que puedan ser acordadas en su residencia a los agentes del mismo rango de la nación más favorecida.

Art. XXI

Los archivos y en general todos los papeles de los consulados respectivos serán inviolables, y bajo ningún pretexto ni en ningún caso, podrán ser tomados ni visitados por autoridad local.

Art. XXII

Los cónsules respectivos podrán en caso de muerte de sus nacionales sin haber hecho testamento ni designado ejecutores testamentarios,

1°. Poner sus sellos, sea de oficio o a pedimento de las partes interesadas, sobre los efectos, muebles y los papeles del difunto, dando noticia anticipada de esta operación a la autoridad local competente, la que podrá asistir a ella, y aun, si lo juzga conveniente, cruzar con sus sellos los que serán puestos por el cónsul; y desde luego estos dobles sellos no serán quitados sino de concierto;

2°. Formar, también en presencia de la autoridad local competente, si ella cree deber hallarse presente, el inventario de la sucesión;

3°. Hacer proceder según el uso del país a la venta de los efectos muebles que dependan de la sucesión, cuando dichos muebles puedan deteriorarse por efecto del tiempo, o cuando el cónsul crea su venta útil a los intereses de los herederos del difunto; y

4°. Administrar o liquidar personalmente o nombrar bajo su responsabilidad un agente para administrar o liquidar la dicha sucesión, sin que por lo demás la autoridad local tenga que intervenir en estas nuevas operaciones.

Pero los dichos cónsules estarán obligados a hacer anunciar la muerte de sus nacionales en una de las gacetas que se publiquen en la extensión de su distrito; y no podrán hacer entrega de la sucesión y de su producto a los herederos legítimos o a sus mandatarios, sino después de haber hecho satisfacer todas las deudas que el difunto pudiere haber contraído en el país, o que se haya transcurrido un año desde la fecha de la publicación de la muerte, sin que ninguna reclamación se hubiere presentado contra la sucesión.

Art. XXIII

Los cónsules respectivos estarán exclusivamente encargados de la policía interna de los buques de comercio de su nación, y las autoridades locales no podrán intervenir en ella sino en tanto que los desórdenes que ocurrieren fueren de tal naturaleza que puedan turbar la tranquilidad pública, ya sea en tierra o a bordo de los buques. Pero en todo lo que mira a la policía de los puertos, la carga y descarga de los buques, la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, los ciudadanos de los dos estados estarán respectivamente sujetos a las leyes y estatutos del territorio.

Art. XXIV

Los cónsules respectivos podrán hacer arrestar y despachar a bordo, o a su país, a los marineros que hubieren desertado de los buques de su nación.

A este fin, se dirigirán por escrito a las autoridades locales competentes, y justificarán por la exhibición del registro del buque o del rol de la tripulación, o si el dicho buque hubiere partido, por la copia de las piezas debidamente certificada por ellos, que los hombres que reclaman hacían parte de aquella tripulación. Sobre esta demanda así justificada, no podrá rehusárseles la entrega; y además se les dará toda ayuda y asistencia para buscar, tomar y arrestar a dichos desertores, quienes serán detenidos y guardados en las prisiones del país, a solicitud y a expensas de los cónsules, hasta que estos agentes encuentren una ocasión de entregarlos o de hacerlos partir. Si, no obstante, esta ocasión no se presentare en un término de tres meses a contar del día del arresto, los desertores serán puestos en libertad y no podrán volver a ser arrestados por la misma causa.

Art. XXV

Todas las veces que no haya estipulación contraria entre los armadores, cargadores y aseguradores, las averías que los buques de los dos países hubieren experimentado en el mar, dirigiéndose a los puertos respectivos, serán arregladas por los cónsules de su nación.

Art. XXVI

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques nicaragüenses que naufraguen o escollen en las costas de Francia serán dirigidas por los cónsules de Nicaragua, y recíprocamente los cónsules franceses dirigirán las operaciones relativas al salvamento de los buques de su nación que naufraguen o escollen en las costas de Nicaragua.

La intervención de las autoridades locales solamente tendrá lugar en los dos países, para mantener el orden, garantizar los intereses de los salvadores, si son extraños a la tripulación náufraga, y asegurar la ejecución de las disposiciones que deben observarse para la entrada y salida de las mercancías salvadas. En la ausencia y hasta la llegada de los cónsules, o vicecónsules, las autoridades locales deberán, por lo demás, tomar todas las medidas necesarias para la protección de los individuos y la conservación de los efectos náufragos.

Las mercancías salvadas no estarán sujetas a ningún derecho de aduana, a menos que sean admitidas al consumo interior.

Art. XXVII

La República de Nicaragua concede por el presente a la Francia y a los súbditos y propiedades francesas el derecho de tránsito entre los océanos atlántico y pacífico al través de los territorios de aquella República en cualesquiera rutas de comunicación, naturales o artificiales, ya sea por tierra o por agua, que puedan ahora o en lo sucesivo existir o ser construidas bajo la autoridad de Nicaragua, para ser usadas y gozadas en la misma manera y en iguales términos por ambas partes y sus respectivos súbditos y ciudadanos. La República de Nicaragua, sin embargo, se

reserva su pleno y completo derecho de soberanía sobre las mismas; y generalmente la República de Nicaragua se compromete a conceder a la Francia, y a los súbditos franceses los mismos derechos y privilegios en todos respectos, con relación al tránsito y a los precios del tránsito; y también todos los otros derechos, privilegios y ventajas cualesquiera, ya hagan relación al pasaje o al empleo de tropas o a cualquier otro objeto que estén ahora concedidos o permitidos, o que en lo sucesivo puedan serlo, para ser gozados por la nación más favorecida.

Art. XXVIII

Su Majestad el emperador de los franceses por el presente conviene en extender su protección a todas las rutas de comunicación mencionadas, y garantizar la neutralidad y el uso inocente de las mismas.

Su Majestad imperial también conviene en emplear su influencia con otras naciones para inducirlos a garantizar tal neutralidad y protección; y la República de Nicaragua por su parte se compromete a establecer un puerto libre en cada extremidad de una de las rutas antedichas de comunicación entre los océanos atlántico y pacífico. En estos puertos no se impondrán, o exigirán por el Gobierno de Nicaragua derechos de tonelada u otros a los buques de la Francia o a cualesquiera efectos o mercancías pertenecientes a súbditos franceses o de cualquiera otro país destinados *bona fide* a transitar por las dichas rutas de comunicación, y no para consumirse entre la República de Nicaragua, a menos que los dos gobiernos convinieren en lo sucesivo en fijar un pago por los mismos. Su Majestad imperial tendrá también libertad, dando noticia al Gobierno o autoridades de Nicaragua, de llevar tropas con tal que sean destinadas a una posesión francesa o a puntos de ultramar, o que no se intente emplearlas contra los estados centro-americanos y los confederados de Nicaragua; municiones de guerra; y también de conducir criminales, prisioneros y convictos y sus escoltas en sus propios buques o de otra manera, a cualquiera de los dichos puertos libres, y podrá transportarlos de uno al otro de dichos puertos, sin obstáculo por parte de las autoridades de Nicaragua, y sin ningunas cargas o derechos por su transporte por cualquiera de las dichas rutas de comunicación. Y no serán impuestas otra o más altas cargas o derechos por el transporte o tránsito de las personas y propiedades de súbditos de la Francia o de súbditos o ciudadanos de cualesquiera otro país, al través de las dichas rutas de comunicación, que aquellos que están, o puedan ser impuestos sobre las personas o propiedades de ciudadanos de Nicaragua.

Y la República de Nicaragua concede al Gobierno francés el derecho de celebrar contratos con cualesquiera individuos o compañías para transportar las malas de la Francia sobre las dichas rutas de comunicación, o sobre cualesquiera otras rutas al través del istmo, en valijas cerradas, cuyo contenido no podrá ser destinado para distribuirse entre la República de Nicaragua, libres de la imposición de toda taxa o impuestos por parte del Gobierno de Nicaragua; pero esta libertad no debe ser extendida hasta permitir a tales individuos o compañías, que por virtud de este derecho de transportar las malas, lleven también pasajeros o carga, excepto algún mensajero diputado por la administración de las postas francesas a cargo de las malas.

Art. XXIX

La República de Nicaragua conviene en que si en cualquier tiempo fuere necesario emplear fuerzas militares para la seguridad y protección de las personas y propiedades que pasan sobre cualquiera de las antedichas rutas, empleará la fuerza requerida para tal propósito; pero si dejare de hacerlo por cualquiera causa, S. M. imperial puede con el consentimiento, y a solicitud del Gobierno de Nicaragua, o de su ministro en París o Londres, o de las competentes autoridades locales, civiles o militares, legalmente designadas, emplear tal fuerza para éste y no para otro propósito; y cuando la necesidad cese, a juicio del Gobierno de Nicaragua, tal fuerza será inmediatamente retirada.

En el caso excepcional, sin embargo, de imprevisto o inminente peligro de la vida o propiedades de súbditos franceses, las fuerzas de S. M. están autorizadas para darles su protección, sin que tal previo consentimiento haya sido obtenido.

Art. XXX

Es entendido sin embargo, que S. M. imperial, al acordar protección a tales rutas de comunicación y garantizar su neutralidad y seguridad, siempre intenta que la protección y garantía sean concedidas condicionalmente, y que puedan ser retiradas, si S. M. imperial entendiere que las personas o compañías que emprenden o manejan las mismas, adoptan o establecen tales regulaciones concernientes al tráfico, que sean contrarias al espíritu e intención de este tratado, ya haciendo injustas distinciones en favor del comercio de cualquiera otra nación o naciones, o imponiendo opresivas exacciones o irrazonables derechos sobre las malas, pasajeros, buques, géneros, efectos, mercancías u otros artículos. Sin embargo, la predicha protección y garantía no serán retiradas por S. M. imperial sin dar primero noticia seis meses antes al Gobierno de Nicaragua.

Art. XXXI

Y además es entendido y convenido, que en cualquiera concesión o contrato que en lo sucesivo pueda ser hecho o concluido por el Gobierno de Nicaragua con relación a las rutas interoceánicas arriba dichas, o a algunas de ellas, los derechos y privilegios concedidos por esta convención a S. M. imperial y a los súbditos franceses serán plenamente protegidos y reservados; y si alguna tal concesión o contrato existe ahora de carácter válido, es además entendido, que la garantía y protección de S. M. imperial, estipulada en el artículo XXVIII de este tratado, se considerarán sin fuerza y nulas, hasta que los tenedores de tal concesión o contrato reconozcan las concesiones hechas en este tratado a S. M. imperial y a los súbditos franceses, con respecto a tales rutas de comunicación interoceánica, o a cualquiera de ellas, y convenga en observar estas concesiones y ser gobernados por ellas, tan plenamente como si ellas hubieren sido abrazadas en su original concesión o contrato; después de cuyo reconocimiento y convenio, la dicha garantía y protección estarán en plena fuerza; bien entendido, que nada de lo que aquí se contiene será interpretado para afirmar o negar la validez de cualquiera de dichos contrato.

Art. XXXII

Después de diez años de la conclusión de un canal, ferrocarril, o cualesquiera otras rutas de comunicación por el territorio de Nicaragua del océano atlántico al pacífico, la compañía que pueda haber construido o estar en posesión de las mismas, nunca dividirá directa o indirectamente por la expedición de nuevas acciones, el pago de dividendos, o de otra manera, a los tenedores de acciones, más que un quince por ciento al año o en esta proporción, de derechos colectados en ellas; sino que cuando quiera que se encuentre, que los derechos dan un producto más crecido que éste, serán reducidos al monto de quince por ciento al año.

Art. XXXIII

Es entendido, que nada de lo contenido en este tratado deberá entenderse que afecta al reclamo del Gobierno y ciudadanos de la República de Costa Rica a un libre pasaje, por el río San Juan, de sus personas y propiedades del océano y para el océano.

Art. XXXIV

Es formalmente convenido entre las dos altas partes contratantes, que independientemente de las estipulaciones que preceden, los agentes diplomáticos y consulares, los ciudadanos de todas clases, los buques y mercancías de uno de los dos estados, gozarán, con pleno derecho en el otro, de cualesquiera franquicias, privilegios e inmunidades consentidas o que se consientan a favor de la nación más favorecida, y esto gratuitamente, si la concesión es gratuita, o con la misma compensación, si la concesión es condicional.

Art. XXXV

La República de Nicaragua y S. M. el emperador de los franceses, deseando hacer tan durables y sólidas como las circunstancias lo permitan las relaciones que se establecerán entre las dos potencias en virtud del presente tratado de amistad, de navegación y de comercio, han declarado solemnemente convenir en los puntos siguientes:

1º. El presente tratado estará en vigor durante veinte años a contar del día del cambio de las ratificaciones, y si doce meses antes de la expiración de este término, ni una ni otra de las dos altas partes contratantes anuncia por una declaración oficial su intención de hacer cesar sus efectos, el dicho tratado permanecerá todavía obligatorio durante un año, y así sucesivamente, hasta la expiración de doce meses siguientes a la declaración oficial de que se trata, en cualquiera época en que ella tenga lugar.

Es bien entendido, que en el caso en que viniere a hacerse esta declaración por una de las partes contratantes, las disposiciones del tratado relativas al comercio y navegación serán solamente las que se considerarán abrogadas y anuladas, pero por lo que respecta a los artículos que conciernen a las relaciones de paz y de amistad, el tratado quedará perpetuamente obligatorio para las dos potencias.

2º. Si uno o muchos súbditos o ciudadanos de la una o de la otra parte llegaren a infringir alguno de los artículos contenidos en el presente tratado, los dichos súbditos o ciudadanos

serán de ello responsables personalmente, sin que por esto la buena armonía y la reciprocidad sean interrumpidas entre las dos naciones, que se obligan mutuamente a no proteger en manera alguna al ofensor. Y, si contra toda previsión, acaeciére que se intente organizar armamentos ilegales en los territorios del uno contra el otro país o su Gobierno, aquellos serían impedidos con arreglo a las leyes y ordenanzas respectivas.

Si, desgraciadamente, uno de los artículos contenidos en el presente tratado llegare, en cualquier manera que sea, a ser violado o infringido, es expresamente convenido, que la parte que permanezca fiel a él deberá, desde luego, presentar a la otra parte una exposición de los hechos, así como también una demanda de reparación acompañada de los documentos y de las pruebas necesarias para establecer la legitimidad de su queja, y que no podrá autorizar represalias ni emprender hostilidades, sino en tanto que la reparación pedida por ella le sea rehusada o arbitrariamente diferida.

Art. XXXVI

Y en el caso en que fuere conveniente o útil, para facilitar más la buena armonía entre las dos altas partes contratantes, y para evitar en el porvenir toda especie de dificultades, el proponer o añadir algunos artículos al presente tratado, es convenido que las dos potencias se prestarán sin la menor dilación a tratar y a estipular los artículos que pudieren faltar al dicho tratado, si se juzgaren mutuamente ventajosos, y que los dichos artículos, después de convenidos y debidamente ratificados, harán parte del presente tratado de amistad, de comercio y de navegación.

Art. XXXVII

El presente tratado, compuesto de treinta y siete artículos será ratificado por el Gobierno de la República de Nicaragua y por S. M. el emperador de los franceses, y sus ratificaciones serán cambiadas en Managua, en París o en Washington en el término de nueve meses, o antes si fuera posible.

Artículo 2º el artículo XIII, se leerá como sigue: “Serán considerados como nicaragüenses los buques construidos en Nicaragua, o los adquiridos por compra u otro título traslativo de dominio, o los que, capturados al enemigo por armamento nicaragüense sean declarados buena presa, o en fin los que sean condenados por los tribunales nicaragüenses por infracciones de leyes, con tal, por lo demás, que los propietarios, los capitanes y la mitad de la tripulación sean nicaragüenses.

De igual modo, deberá ser considerados como franceses todos los buques construidos en el territorio de Francia o los adquiridos por compra u otro título traslativo de dominio, o los capturados al enemigo por buques de guerra de Francia y declarados buena presa, o en fin los que sean condenados por los tribunales de Francia por infracciones a las leyes, a condición, sin embargo, que los propietarios, los capitanes y las tres cuartas partes de la tripulación sean franceses.

Las dos partes contratantes se reservan, por lo demás, el derecho de que si los intereses de su navegación llegaren a sufrir por el tenor de este artículo, se harán, cuando lo juzguen oportuno, aquellas modificaciones que les pareciere convenir a su legislación respectiva.

Se conviene además, que todo buque nicaragüense o francés, para gozar bajo las condiciones expresadas, del privilegio de su nacionalidad, deberá estar provisto de un pasaporte, licencia, o registro, cuya forma será recíprocamente comunicada, y que certificado por la autoridad competente para darlo, hará constar:

1°. Desde luego, el nombre, la profesión y la residencia en Nicaragua o en Francia, del propietario, expresando que es único, o de los propietarios, indicando su número y en qué proporción posee cada uno.

2°. El nombre, la dimensión, la capacidad y finalmente todas las particularidades del buque, que puedan hacerlo reconocer y establecer su nacionalidad.”

Art. 3°. La segunda parte del artículo XXXV que principia—2° si uno o muchos súbditos &c. —queda reformada en estos términos. —“Si uno o muchos súbditos o ciudadanos de la una o de la otra parte llegaren a infringir alguno de los artículos contenidos en el presente tratado, los dichos súbditos o ciudadanos serán de ello responsables personalmente, sin que por esto la buena armonía y la reciprocidad sean interrumpidas entre las dos naciones, que se obligan mutuamente a no proteger en manera alguna al ofensor. Si desgraciadamente uno de los artículos contenidos en el presente tratado llegare en cualquiera manera que sea, a ser violado o infringido, es expresamente convenido, que la parte que permanezca fiel a él, deberá desde luego presentar a la otra parte una exposición de los hechos, así como también una demanda de reparación acompañada de los documentos y de las pruebas necesarias para establecer la legitimidad de su queja, y que no podrá autorizar represalias ni emprender hostilidades, sino en tanto que la reparación pedida por ella le sea rehusada o arbitrariamente diferida.”

Art. 4°. El tratado inserto con las modificaciones que preceden será una ley de la República, luego de verificado el canje de las respectivas ratificaciones. Por tanto.

DECRETA:

Publíquese en todos los pueblos de la República, circulándose al efecto competente número de ejemplares.

Dado en Managua, a los 23 días del mes de febrero del año 1860.
